

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/04/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS **C. C. MA. FAUTINA PONCE RICARDO GOMEZ PONCE** EN SU CARÁCTER DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PERIODO 2015-2018, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., EN CONTRA DE : *“... han OMITIDO y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.”* EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL RESUELVE LO SIGUIENTE: PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2017.

RECURRENTES. C.C. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P.; en la administración municipal la cual inició el 1° de octubre del año 2015 y concluye el 30 de septiembre de 2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE. H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro , S.L.P.

TERCERO INTERESADO. No compareció tercer interesado alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/04/2017**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; en la administración municipal del 1° primero de octubre del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

2018 dos mil dieciocho, al inconformarse con:

“... han OMITDO y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ASE. Auditoria Superior del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) Elecciones periodo 2014-2015. En fecha 07 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones municipales en Cerro San Pedro, S.L.P.; en la cual fueron electos como Regidores de Representación Proporcional para el período comprendido del 1° primero de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, los ahora recurrentes.

b) Diverso Medios Impugnativos. El H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., ha tenido anteriormente dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales con números de expediente TESLP/JDC/51/2015 y TESLP/JDC/07/2016, del índice del este Tribunal Electoral relacionados al igual que el presente con pago de compensaciones salariales

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 08 de marzo de 2017, los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra de: *“... han OMITIDO y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.*

III. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2017, con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se remitió al H. Ayuntamiento Cerro de San Pedro, S.L.P. copia de escrito signado por los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, y anexos, por medio del cual interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo anterior, para que realizara el trámite respectivo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una vez fenecidos los plazos a que se refieren los citados artículos 17 y 18 remitieran a este Tribunal Electoral, las constancias que aluden los preceptos invocados. Asimismo en fecha 28 veintiocho de marzo del año que transcurre, los CC. Ángel de Jesús Nava Loredó y Alma Yuliana Salazar Alvarado, en su carácter de Presidente y Tesorera, respectivamente, del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., mediante 06 fojas, remitió a éste Tribunal Electoral, informe circunstanciado, al cual su vez anexó la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

IV. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 9 de la Ley en cita, con fundamento en el artículo 19 punto 1, inciso e) de la Ley General invocada, este Tribunal Electoral **ADMITIÓ** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.

V. Medios de prueba para mejor proveer. Este Órgano Jurisdiccional, para resolver este medio de impugnación que nos ocupa, requirió diversa información para mejor proveer en el presente recurso, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que este Tribunal Electoral consideró que para efecto de resolver el presente medio de impugnación, era necesario recabar diversa información de la Auditoría Superior del Estado así como del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P., por conducto de su Secretaría General y/o su Tesorería, por lo que en ese

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

orden de ideas el mismo 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, se acordó emitir sendos oficios al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P. a efecto de que en un término de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento, remitieran a este Tribunal Electoral diversa documentación e información.

VI. Segundo requerimiento.

Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, este Órgano Jurisdiccional requiere nuevamente al Presidente Municipal y a la Tesorera del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. así como a la Auditoría Superior del Estado, mediante Oficios No. TESLP/390/2017, TESLP/391/2017 y TESLP/389/2017 respectivamente, en virtud del No Cumplimiento respecto a la información solicitada en los oficios TESLP/289/2017, TESLP/290/2017 y TESLP/291/2017 de fecha 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete. Por otra parte se requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conducto de la Dirección General de Atención a Autoridades diversa información.

VII. Tercer requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del presente año, por medio del Oficio No. ASE-AEL-2121/2017, la Auditoría Superior del Estado solicitó prórroga, para dar cumplimiento a lo peticionado, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por este Órgano Jurisdiccional, procediendo a otorgarle la prórroga, solicitada por la Auditoría Superior a efecto de que remita lo requerido mediante oficio TESLP/389/2017 y TESLP/389/2017. Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., mediante escrito recibido por este Tribunal Electoral en la fecha del 29 veintinueve de mayo del año que transcurre, pretendió dar cumplimiento a lo peticionado por este Tribunal Electoral, escrito que una vez analizado se determinó que a criterio de este Órgano Jurisdiccional que No da Cumplimiento, a lo solicitado por lo que nuevamente se requiere al Presidente Municipal y a la Tesorera

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. así como a la Auditoría Superior del Estado, mediante Oficios No TESLP/566/2017 y TESLP/567/2017. Por otra parte se requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conducto de la Dirección General de Atención a Autoridades diversa información. Finalmente, mediante oficio la Auditoria Superior del Estado pretendió dar cumplimiento a lo peticionado en el oficio TESLP/389/2017, de lo anterior este Órgano Jurisdiccional determina el CUMPLIMIENTO PARCIAL, en consecuencia requiere nuevamente a la Auditoria Superior del Estado diversa información.

VIII. Presentación de Escrito por parte de los promoventes. En fecha 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre, los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, presentan ante este Órgano Jurisdiccional diversa información.

IX. CUMPLIMENTACION TERCER REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año que transcurre, este Órgano Jurisdiccional determinó la CUMPLIMENTACIÓN PARCIAL por parte la autoridad responsable, respecto a lo peticionado acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete. Por otra parte, mediante Oficio Número ASE-AEL-2173/2017, la Auditoria Superior del Estado pretendió dar cumplimiento respecto a la información solicitada mediante oficio TESLP/565/2017, de lo anterior este Órgano Jurisdiccional determina el NO CUMPLIMIENTO. Finalmente, la Comisión Bancaria de Valores, mediante oficio 214-2/SJ-4135360/2017, DIO CUMPLIMIENTO a lo peticionado mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso.

X. Cierre de instrucción. Al cumplir los presupuestos procesales que contempla la Ley General de Medios de Impugnación, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, en fecha 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se cerró la instrucción y el expediente se le turnó al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

XI. Sentencia emitida. Con fecha 11 once de agosto de 2017, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 14 catorce de agosto de 2017, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna otra de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en fecha 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete; demanda que contiene el nombre y firma de los promoventes, quienes señalan como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Camino a Cuesta de Campa N° 112, La Zapatilla, Cerro de San Pedro, S.L.P., C.P. 78440, teléfono 44-41-20-8-83. De igual manera, se identifica el acto o resolución reclamada lo siguiente: “... han OMITIDO y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.”, como lo requiere el artículo 9 inciso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por los propios ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; en su carácter de Regidores de

Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. por el período constitucional 2015-2018, quienes reclaman el pago de las remuneraciones inherentes al cargo desempeñado, aportando los promoventes copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, dando cumplimiento con ello al presupuesto 9 inciso c) de la Ley Procesal señalada.

d) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 9 inciso d) de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: “... *han OMITDO y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.*”

Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

e) Oportunidad. El acto impugnado consiste en “... *han OMITDO y se han negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.*”

En tal virtud, fue oportuno el medio de impugnación interpuesto, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 22/2014 signada “*DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS*”. Toda vez que el juicio lo promueve el 08 de marzo del año en curso, esto es dentro

del plazo establecido por la Jurisprudencia en cita.

f) Legitimación. La legitimación de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce como regidores que reclaman la remuneración completa, correspondiente al desempeño de su encargo de elección popular se encuentra debidamente acreditada, toda vez que lo que controvierte es un acto de omisión efectuado en los últimos 06 meses (anteriores a la fecha de presentación del medio impugnativo en la vulneración de su derecho constitucional sustentado en el artículo 36, derecho que incluye no solo el desempeño del cargo sino su correspondiente remuneración, demostrando además su carácter de Regidores del H. Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P, durante el periodo 2015-2018, lo cual acreditan con la copia de la emisión extraordinaria del Periódico Oficial del día 30 de septiembre de 2015 y copia fotostática de su credencial de elector.

g) Interés Jurídico. Asimismo, quienes promueven cuentan con interés jurídico, ya que ha sido criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional Electoral de San Luis Potosí, que este requisito se surte cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez se argumenta que la intervención de la autoridad jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto revocar o modificar la materia de impugnación y, en consecuencia, se pueda producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. También se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Dicho criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

h) Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalando, además que no se está en la hipótesis prevista por el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona con tal carácter. Del escrito signado por el C. Ángel Nava Loredo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., con sello de recibido el 28 veintiocho de 2017 por parte de este Tribunal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado, se desprende que en el presente asunto no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda.

TERCERO. El recurrente, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes.

- *Su apoyo he(sic) intervención para la protección de nuestros **derechos político electorales.** Toda vez que el C. Ángel de Jesús Nava Loredo y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, presidente y tesorera municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. han OMITIDO y se ha(sic) negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

- *El ayuntamiento tiene el antecedente de 2 demandas de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ex regidores Juan Carlos Ojeda, Patricia Sandoval y Ma. Juana Sandoval, y últimamente la demanda de la mamá del presidente municipal Ma. Rosaura Loredo Loredo, Leonor López, Sebastián Martínez, por tal motivo solicitamos su intervención para evitar otro juicio contra el ayuntamiento.*

- *El presidente municipal y la tesorera han estado pagado(sic) discrecionalmente y puntualmente a los regidores de su partido y él mismo ha cobrado sus dietas, causa por la que solicitamos a este Tribunal Electoral Local su intervención para salvaguardar de nuestros derechos político-electorales ciudadanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 base VI, 99 fracción V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Constitución local, así como 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de los que se desprende en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en el que se establece un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por tal motivo consideramos que este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento e intervención con el fin de evitar un futuro juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

CUARTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éstos suscitan la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

1. El pago completo de diversas remuneraciones ordinarias económicas inherentes al desempeño del cargo de Regidores, en el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en los últimos seis meses anteriores a la fecha de la presentación del medio impugnativo.
2. El pago de la parte correspondiente a la remuneración extraordinaria (aguinaldo 2016) correspondiente al desempeño del cargo de Regidores de Representación Proporcional, respectivamente, en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios anteriormente enunciados como **1 y 2** en la fijación de la Litis, resultan **FUNDADOS** para las pretensiones de los actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por los actores y enumeradas por este órgano revisor como **1, y 2** será motivo de estudio conjunto, lo anterior por la íntima relación que tienen los tres agravios al referirse ambos a prestaciones de remuneración económica con motivo del desempeño de un puesto de elección popular.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*

SEPTIMO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención total de los actores es que se declare por parte de este Tribunal Electoral una sentencia positiva a sus pretensiones en donde se resuelva que el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., ha sido omiso en el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debía haberse pagado a los recurrentes.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Por lo que hace al estudio de fondo de los agravios en la fijación de la Litis, resulta indispensable traer a colación que el sistema democrático que impera en nuestro Estado mexicano, tiene como finalidad que los ciudadanos tengan materializado su derecho tanto a un sufragio activo como pasivo, de lo anterior se infiere que todo ciudadano dentro de nuestro Estado democrático de derecho, pueda acceder a un cargo de elección popular bajo parámetros específicos, en términos de lo dispuesto por los numerales 35 fracción II y 36 fracción IV de la Carta Magna Federal; sin embargo, todo aquel ciudadano que ocupe un cargo de elección popular dentro de la República Mexicana, tiene que tener una remuneración económica, misma que tendrá que ser fijada bajo parámetros de ley.

Lo anterior, es una máxima que se rescata del texto constitucional, un principio de retribución económica, a todo aquel

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

ciudadano que pondera para sí un cargo de elección popular electo por una ciudadanía que deposita en éste no solo su confianza con su voto, sino que deposita en éste o aquellos ciudadanos electos parte de su esencia soberana, por lo que la retribución no sólo garantiza el ejercicio mismo del cargo, sino la atribución democrática y soberana a que tiene derecho el pueblo, de contar con el gobernante o funcionario que eligió para el desempeño de una función pública del Estado.

En ese sentido se hace latente el deber de todos los Tribunales Electorales de proteger, no solo el derecho político del desempeño del cargo de elección popular para el que fue designado, sino también su correspondiente remuneración, esto, en virtud de que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que, basta con la afectación grave a alguno de los derechos que, aunque accesorios resulten inherentes al ejercicio del cargo, para considerar que se trata de una materia que corresponde a la salvaguarda del ámbito electoral y en consecuencia, atañe a los tribunales especializados en la misma conocer de la posible afectación, por medios directos o indirectos, del derecho de ejercer el cargo de representación para el que la persona fue electa.

Ahora bien, una vez que se ha precisado lo anterior, es oportuno entrar al debate de los agravios esgrimidos en correlación con los elementos probatorios que obran en el presente expediente en el cual se actúa, con la única finalidad de soportar de una forma jurídica-metodológica las razones por las cuales este Tribunal Electoral, encamina en un sentido positivo la procedencia de los agravios esgrimidos por los actores.

En ése sentido, se hace pertinente recordar por principio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

de cuentas que los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, fueron electos como y Regidores de Representación Proporcional Propietarios 5ª, y 3º, respectivamente, según consta de la copia certificada de publicación de Edición Extraordinaria de fecha miércoles 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Libre y Soberano de San Luis Potosí, visible de la foja 115 ciento quince a la 143 ciento cuarenta y tres del expediente original en el cual se actúa, documental pública la anterior a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de donde se desprende que efectivamente los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, fueron electos por la ciudadanía de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para ocupar cargos de Regidores de Representación Proporcional del referido municipio. Agregando además que dicha condición fue plenamente reconocida en el Informe Circunstanciado enviado por la Autoridad Responsable.

Por lo tanto, bajo los extremos que soporta el numeral 36 fracción IV de la Carta Magna, estos servidores públicos, es decir, los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, tienen derecho a una remuneración económica por detentar un cargo de elección popular. Lo anterior, bajo el soporte constitucional anteriormente establecido, correspondiendo a los Tribunales Electorales vigilar ese derecho.

Lo anterior sin olvidar, que la correspondiente remuneración que se establezca, debe estar soportada en extremos legales para que ésta remuneración se de en un marco jurídico y de estado de derecho ante el ejercicio del cargo de elección popular. Situación anterior que ha quedado debidamente justificada, en el presente caso, al existir copia certificada de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 15

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

quince de enero de 2015 dos mil quince, la cual contiene el Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2015, firmadas por el C. Marco Antonio Nava Loredó, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., anexadas al escrito de fecha de recibido 24 veinticuatro de abril del año en curso, enviado por los CC. Ángel de Jesús Nava Loredó y Alma Yuliana Salazar Alvarado, en su carácter de Tesorera del multicitado municipio, escrito por medio del cual da respuesta al oficio TESLP/290/2017, de fecha 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete. Documental que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, inciso c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento es expedido por un servidor público en uso de sus facultades.

Ahora bien, es de establecerse que los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, señalan dentro de su escrito de demanda literalmente lo siguiente:

“...Toda vez que el C. Ángel de Jesús Nava Loredó y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, presidente y tesorera municipal respectivamente del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. han OMITIDO y se ha(sic) negado a pagar las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración debemos recibir durante los últimos 6 meses como lo establece el artículo 191 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el propio presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

- *El ayuntamiento tiene el antecedente de 2 demandas de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ex regidores Juan Carlos Ojeda, Patricia Sandoval y Ma. Juana Sandoval, y últimamente la demanda de la mamá del presidente municipal Ma. Rosaura Loredó Loredó, Leonor López, Sebastián Martínez, por tal motivo solicitamos su intervención para evitar otro juicio contra el ayuntamiento.*
- *El presidente municipal y la tesorera han estado pagado(sic) discrecionalmente y puntualmente a los regidores de su partido y él mismo ha cobrado sus dietas,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

causa por la que solicitamos a este Tribunal Electoral Local su intervención para salvaguardar de nuestros derechos político-electorales ciudadanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 base VI, 99 fracción V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Constitución local, así como 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de los que se desprende en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en el que se establece un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por tal motivo consideramos que este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento eh intervención con el fin de evitar un futuro juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.”

Agregando además, que dichas remuneraciones coinciden con la copia certificada de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2016 la cual contiene el Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2016 , firmadas por el C. Marco Antonio Nava Loredó, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., anexadas al escrito de fecha de recibido 24 veinticuatro de abril del año en curso, enviado por los CC. Ángel de Jesús Nava Loredó y Alma Yuliana Salazar Alvarado, en su carácter de Tesorera del multicitado municipio, escrito por medio del cual da respuesta a los oficios TESLP/289/2017 y TESLP/290/2017, de fecha 11 once de abril de 2017.

Documentos anteriores a los que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dichos documentos son expedidos por un servidor público en uso de sus facultades.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

Las documentales anteriores se adminiculan con diversas relaciones de pago quincenales levantadas por la Tesorería Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., de donde se deprende que los inconformes, perciben un ingreso quincenal neto por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N), dando un total mensual neto de \$12,969.20 (doce mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.

Documentos anteriores al que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, los incoantes manifiestan que los últimos seis meses anteriores a la fecha de presentación del presente medio impugnativo, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., fue omiso en realizar el pago total de todas las remuneraciones ordinarias. A su vez, refieren de la omisión en el pago de las remuneraciones extraordinarias a las que tienen derecho por el desempeño de su cargo, identificando la prestación por el rubro de \$6,484.60 (Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos 60/100 M.N.) quincenales.

Ahora bien, lo anteriormente señalado se correlaciona con la copia certificada de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 catorce de enero de 2016 Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2016 (visible en foja 236 a 254) por el C. Marco Antonio Nava Loredó, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., Documental que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

es expedido por un servidor público en uso de sus facultades, de la certificación en cita, se pueden apreciar las remuneraciones efectuadas por parte del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., las cuales corresponden al Ejercicio Fiscal 2016. Asimismo, para este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que la autoridad responsable en el mismo escrito de fecha 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, manifiesta lo siguiente: *“...Aclarando que por lo que hace al Tabulador del ejercicio fiscal del año 2017 aún no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del estado; sin embargo bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los montos contemplados para compensaciones del ejercicio 2017 son los mismos que se aprobaron para 2016.”*

Por lo que este Tribunal Electoral, a partir de este momento, colige que el ingreso diario neto respecto de las remuneraciones a percibir por concepto del desempeño de su cargo como regidores de Representación Proporcional, se deduce que el ingreso diario es de \$432.30 (cuatrocientos treinta y dos pesos 30/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir \$12,969.20 (doce mil novecientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.) entre 30 días, que son los que mayormente contiene un mes.

Ahora bien, en relación a lo anterior, en fecha 10 diez de julio del año en curso, este, este Tribunal Electoral recibió de los CC. Ángel de Jesús Nava Loredo y Alma Yuliana Salazar Alvarado, un escrito en el cual se puede advertir que se envía una relación de pagos de dietas correspondientes al ejercicio 2016 y 2017, respecto a los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, del cual se puede acreditar que la autoridad responsable realizó los siguientes pagos:

MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.
TESORERÍA MUNICIPAL

MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE
RELACIÓN DE PAGOS DE DIETAS 2016

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017**

FECHA	FORMA DE PAGO	PERIODO	IMPORTE	ISR QUINCENAL	DEPOSITO
10/02/2016	TB-SN C-34	16-31 DIC-2015	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
11/03/2016	TB-SN C-84	01-15 ENERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
19/04/2016	CH 832 C-124	16-31 ENERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
07/05/2016	TB-SN C-160	01-15 FEBRERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
14/06/2016	TB-SN C-197	16-29 FEBRERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/08/2016	TB-SN C-227	01-15 MARZO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
03/09/2016	CH 36 C-235	16-31 MARZO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/10/2016	CH 244 C-250	01-15 ABRIL-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/10/2016	CH 245 C-251	16-30 ABRIL-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/10/2016	CH 95 C-256	01-15 MAYO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
SUMA			\$75,501.00	\$10,655.00	\$64,846.00

RELACIÓN DE PAGOS DE DIETAS 2017

FECHA	FORMA DE PAGO	PERIODO	IMPORTE	ISR QUINCENAL	DEPOSITO
17/01/2017	TRANSFERENCI A B	1-15 DE ENERO 2017	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
01/02/2017	TRANSFERENCI A B	16-31 ENERO 2017	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
			\$15,100.20	\$2,131.00	\$12,969.20

**MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.
TESORERÍA MUNICIPAL
REGIDOR RICARDO GÓMEZ PONCE**

RELACIÓN DE PAGOS DE DIETAS 2016

FECHA	FORMA DE PAGO	PERIODO	IMPORTE	ISR QUINCENAL	DEPOSITO
10/02/2016	TB-SN C-34	16-31 DIC-2015	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
11/03/2016	TB-SN C-84	01-15 ENERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
19/04/2016	CH 832 C-124	16-31 ENERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
07/05/2016	TB-SN C-160	01-15 FEBRERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
14/06/2016	TB-SN C-197	16-29 FEBRERO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/08/2016	TB-SN C-227	01-15 MARZO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
03/09/2016	CH 36 C-235	16-31 MARZO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/10/2016	CH 244 C-250	01-15 ABRIL-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/10/2016	CH 245 C-251	16-30 ABRIL-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
31/10/2016	CH 95 C-256	01-15 MAYO-2016	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
SUMA			\$75,501.00	\$10,655.00	\$64,846.00

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017**

RELACIÓN DE PAGOS DE DIETAS 2017

FECHA	FORMA DE PAGO	PERIODO	IMPORTE	ISR QUINCENAL	DEPOSITO
17/01/2017	TRANSFERENCIA B	1-15 DE ENERO 2017	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
01/02/2017	TRANSFERENCIA B	16-31 ENERO 2017	\$7,550.10	\$1,065.50	\$6,484.60
			\$15,100.20	\$2,131.00	\$12,969.20

De lo anteriormente señalado se puede observar que la autoridad responsable realizo diversos pagos a los promoventes los cuales son coincidentes con la información proporcionada por la Comisión Bancaria y de Valores, en respecto a las trasferencias bancarias. Asimismo, se advierte que la autoridad responsable realizo un pago por medio de Cheque 95C-256 correspondiente al periodo del 01 de septiembre al 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100M.N.) mismo que es vinculante con el recibo firmado por la C. Ma. Faustina Martínez Ponce. Documentos anteriores al que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dichos documentos son expedidos por un servidor público en uso de sus facultades.

Por otra parte, en fecha 14 catorce de julio del año en curso, este Tribunal Electoral recibió de la Comisión Bancaria y de Valores, Oficio 214-2/SJ-4135360/201, mediante el cual dio cumplimiento al oficio TESLP/569/2017, información que es vinculante con la proporcionada por la autoridad responsable toda vez que coinciden las percepciones económicas que recibían los actores en su carácter de Regidores. Documental pública la anterior a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
 CIUDADANO
 TESLP/JDC/04/2017**

párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en base a los elementos probatorios anteriormente aludidos, se concluye que en el caso de los CC. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce se les adeuda lo siguiente:

Nombre:	Adeudo del periodo de octubre a diciembre 2016	ADEUDO referente los meses de enero febrero 2017	TOTAL
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$32,422.00	\$12,969.20	\$45,392.20
Ricardo Gómez Ponce	\$38,907.60	\$12,969.20	\$51,876.80

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado signado por el C. Ángel de Jesús Nava Loredó, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., con fecha de recibido de 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete (visible en foja 58), manifiesta lo siguiente: *“... No existe constancia de emisión del acto impugnado, pues en momento alguno, ni el Presidente ni la Tesorera Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., se han negado a efectuar el pago que reclaman; más sin embargo, los regidores actores son sabedores de la situación económica por la que atraviesa el Municipio de Cerro de San Pedro, pues en las sesiones de Cabildo a las que acuden, se les informa respecto de la falta de recursos para operar; siendo que los únicos recursos que el Municipio recibe como propios son los que provienen de los que aporta la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., los cuales se gastan en el pago de nómina de los trabajadores de base, los que son empleados municipales, y pago de aguinaldos,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

además, de gastos operativos de consumibles como papelería, toners, y pago de algunos proveedores a quienes se considera necesario su pago para el correcto cumplimiento de la función municipal. Debemos señalar que los actores del presente juicio no desempeñan su función en la forma debida, dado que sólo acuden a desempeñar su función como regidores en las fechas que son citados a las reuniones de Cabildo; sin que desempeñen las funciones inherentes a las comisiones que se les asignaron en la sesión de Cabildo siendo que a la C. Ma. Faustina Matinés Ponce (sic) se le asigno la comisión de Educación Pública y Bibliotecas y al C. Ricardo Gómez Ponce se le asigno la comisión de Servicios Públicos. Pero no obstante que se les ha requerido para que desempeñen su función, no lo hacen y en las sesiones de Cabildo únicamente votan en contra de los acuerdos que se proponen o se abstienen, señalando que no cuentan con información, lo anterior se acredita con las copias certificadas de cabildo que se exhiben. Por lo que esta autoridad se reserva el derecho para ejercer las acciones legales de suspensión de pago o lo que corresponda de acuerdo con la legislación respectiva.”, sin embargo, es de explorado derecho que la carga procesal de acreditar el cumplimiento de su obligación de cubrir con las remuneraciones a los servidores públicos recae sobre el obligado, es decir, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., toda vez que los actores están imposibilitados material y jurídicamente posible a demostrar un hecho negativo, tal y como lo señala el artículo 15.1 y 15.2 de la Ley General de Medios.

Ahora bien, en razón de que este Tribunal advirtió, según las constancias de autos, que los pagos de las remuneraciones de los servidores públicos por parte de la autoridad responsable, eran realizados mediante transferencias y depósitos electrónicos; este Tribunal Electoral colige que ha quedado plenamente acreditado el ingreso mensual neto de los inconformes, por su desempeño Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como el incumplimiento en las obligaciones de dicho Ayuntamiento en

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
 CIUDADANO
 TESLP/JDC/04/2017

realizar el pago total o completo de las remuneraciones estipuladas por concepto del cargo desempeñado de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, por lo que se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar el pago de remuneraciones ordinarias no recibidas a los inconformes, de las siguientes cantidades:

Nombre:	Adeudo del periodo de octubre a diciembre 2016	ADEUDO referente los meses de enero febrero 2017	TOTAL
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$32,422.00	\$12,969.20	\$45,392.20
Ricardo Gómez Ponce	\$38,907.60	\$12,969.20	\$51,876.80

Por lo que hace estudio de fondo del **AGRAVIO NÚMERO 2** en la fijación de la Litis, como ya se ha establecido en el considerando SEXTO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio conjunto el agravio identificado con el numeral 2, el cual como se ha referido en el considerando QUINTO resulta **FUNDADO** a las pretensiones de los actores, en atención a las siguientes consideraciones:

Como recordaremos, el agravio identificado con el numeral 2 y de la fijación de la Litis, es referente al hecho de solicitar por parte de los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, el pago la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2016), correspondiente al desempeño del cargo de Regidores, respectivamente en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que toda persona que preste un

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
 CIUDADANO
 TESLP/JDC/04/2017**

servicio para cualquier entidad de gobierno ya sea Federal, Estatal o Municipal, tiene derecho a una compensación de fin de año, como lo ha dejado ver inclusive la teoría y las interpretaciones de los más altos Tribunales de este país; para el caso en particular de un Ayuntamiento, y dado que este con base en las disposiciones del municipio libre consagradas en el numeral 115 de nuestra Carta Magna, se encuentra sujeto a los recursos que éstos mismos se establecen para sí, y al ser el Cabildo el máximo órgano dentro de un Municipio, y siendo éste el único facultado para expedirse sus formas de administración de recursos, y dado que es el Cabildo quien con base en sus funciones conferidas por el Ley, establece para sí las remuneraciones extraordinarias de fin de año, (en todo caso el denominado: Aguinaldo), este Tribunal Electoral, para el estudio del agravio presente aduce que efectivamente los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, tienen derecho al pago de la parte proporcional de la remuneración extraordinaria correspondiente a la gratificación de fin de año (aguinaldo 2016), correspondiente al desempeño del cargo de regidores respectivamente, en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Este Tribunal Electoral, tomando como base lo esgrimido por las partes, es preciso en señalar, que ha quedado ampliamente acreditado que los hoy actores se desempeñan como Regidores en el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., luego entonces bajo tal extremo debe precisarse la compensación anual a que tienen derecho.

Asimismo, señalan los inconformes que la remuneración extraordinaria esta prestación no ha sido cubierta por la Autoridad Responsable.

	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017**

Ma. Faustina Martínez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33
Ricardo Gómez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33

En lo que respecta a esta afirmación, se señala que obra en autos, copia certificada de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2016 del Ayuntamiento en mención, el cual corre agregado a dicha acta, y según se desprende de dicho anexo, en el apartado de “REMUNERACIONES ACCIÓNALES Y ESPECIALES”, se destinó la cantidad de \$1,155,331.83 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS 83/100 M.N.), para el pago de “gratificación de fin de año”.

Este Tribunal Electoral sigue sosteniendo que la Autoridad Responsable, no ofreció prueba tendiente a demostrar el cumplimiento entendido de que en ellos recae la carga probatoria, ello ante la imposibilidad material y jurídica de los inconformes a demostrar un hecho negativo, y en atención a lo contemplado por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral colige que ha quedado acreditado por la parte actora la determinación tomada por el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., de aprobar el presupuesto de egresos de dicho municipio para el año 2016 dos mil dieciséis, el cual contempló el pago a sus trabajadores de una compensación extraordinaria por concepto de aguinaldo; de igual manera, la Autoridad Responsable no demostró haber realizado el pago de dicha prestación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

Ahora bien, cabe señalar que no obra en autos constancia alguna que acredite que el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., haya confirmado el pago de 50 cincuenta días de salario, es de administrarse con las resoluciones efectuadas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por parte de este Tribunal Electoral con números de expediente TESLP/JDC/51/2015 y TESLP/JDC/07/2016, toda vez que los promoventes señalan en su medio impugnativo, la existencia de dos demandas, de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, de los ex regidores Juan Carlos Ojeda, Patricia Sandoval, Ma. Juana Sandoval, Leonor López y Sebastián Martínez, de donde se desprende que el pago de la remuneración extraordinaria es de 50 días de salario diario, las cuales pueden ser consultadas en la página web: <http://teeslp.gob.mx/>.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos de los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, este Tribunal Electoral, ordena al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. al pago inmediato de la gratificación de fin de año 2016, a la que tienen derecho los ahora actores, con base en las siguiente cantidades:

	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33
Ricardo Gómez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017**

En base a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultaron fundados, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas de los últimos seis meses a la fecha de presentación del medio impugnativo, de las siguientes cantidades:

Nombre:	Adeudo del periodo de octubre a diciembre 2016	ADEUDO referente los meses de enero a febrero 2017	TOTAL
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$32,422.00	\$12,969.20	\$45,392.20
Ricardo Gómez Ponce	\$38,907.60	\$12,969.20	\$51,876.80

Así mismo, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. a pagar a los inconformes las remuneraciones extraordinarias correspondientes a la gratificación de fin de año del ejercicio 2016, de conformidad con las siguientes cantidades:

	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Ma. Faustina Martínez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33
Ricardo Gómez Ponce	\$12,969.20	\$432.30	50	\$21,615.33

Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 32 y 33 de la Ley General de Medios.

DECIMO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los CC. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3, 26, 35 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

SEGUNDO. Los promoventes los CC. Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios 1 y 2 enunciados por los actores resultaron **FUNDADOS**, en los términos expuestos en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Se condena al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., al pago de las prestaciones enunciadas en el considerado **NOVENO**, de esta resolución y para los efectos que se precisan en dicho considerando.

QUINTO. Se concede a la responsable un término de 5 días para dar cumplimiento a la presente resolución, y una vez que lo haga inmediatamente de aviso a este Tribunal Electoral.

SEXTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

SÉPTIMO Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando **DECIMO** de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los recurrentes; y por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/04/2017

oficio al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. en los términos precisados en la parte considerativa **DECIMA** de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe. **Rúbricas**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 16 DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, AL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos